



RESOLUCION No. CSJTOR23-56
15 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora YESSICA MARIA ÁNGEL MORALES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-417, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué señalando una presunta mora judicial en el trámite de solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales elevada desde el 17 de noviembre de 2022, sin recibir pronunciamiento del despacho.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud elevada desde el 17 de noviembre de 2022, referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos judiciales, sin que a la fecha de la solicitud de vigilancia exista pronunciamiento alguno por parte del despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor YESSICA MARIA ANGEL MORALES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-291 del 8 de febrero de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora YESSICA MARIA ANGEL MORALES, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada,

subsanaando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 046 fechado 14 de febrero de 2023, la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, funcionaria judicial vigilada, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el Despacho conoce del proceso ejecutivo laboral número 73001-31-05- 006-2019-00294-00, adelantado por FANNY CECILIA RADA FARFÁN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario seguido entre las mismas partes. Las decisiones base de recaudo son las sentencias del 19 de octubre de 2021 - primera instancia- y 7 de diciembre de 2021 - segunda instancia-.

Refiere que la apoderada de la ejecutante, el 17 de noviembre de 2022, estando dentro del término para pagar y excepcionar, presentó solicitud terminación de proceso ejecutivo y, efectuado el control respectivo por secretaría, el expediente pasó al despacho el 23 de noviembre de 2022.

Que por respeto al criterio de turnos en estricto orden de llegada o en su defecto de paso al despacho de los expedientes, el 13 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total y cumplimiento de la sentencia y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, providencia que se notificó por anotación en el estado el día 14 de febrero de 2023.

Indica además, que con ocasión a la vacancia judicial, las actuaciones se suspendieron del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 y que a 31 de diciembre de 2022, el despacho tenía un total de 308 procesos ordinarios sin sentencia, 18 ejecutivos asignados por reparto y 296 ejecutivos a continuación de procesos ordinarios de los cuales 141 están acumulados en el proceso 20140014100 y 79 están acumulados en el proceso 20120050400. De todos los expedientes, 231 se encontraban al despacho para la referida fecha.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por por la señora YESSICA MARIA ÁNGEL MORALES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, titular del despacho donde cursa el proceso, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, el Juzgado vigilado conoce del proceso ejecutivo laboral número 73001-31-05- 006-2019-00294-00, adelantado por FANNY CECILIA RADA FARFÁN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria apunta a que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2022, referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos judiciales, sin que a la fecha de la solicitud de vigilancia exista pronunciamiento alguno por parte del despacho judicial.

Por su parte, la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, expresa: **i)** que la apoderada de la ejecutante, el 17 de noviembre de 2022, estando dentro del término para pagar y excepcionar, presentó solicitud terminación de proceso ejecutivo **ii)** que el expediente pasó al despacho el 23 de noviembre de 2022 **iii)** que en respeto al criterio de turnos en estricto orden de llegada o en su defecto de paso al despacho de los expedientes, el 13 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total y cumplimiento de la sentencia y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas notificada por estado del 14 de febrero del año que avanza.

De las anteriores explicaciones y de lo acreditado por el Juzgado vigilado al contestar el requerimiento efectuado por esta Corporación, se observó que mediante proveído de data 13 de febrero de 2023, se ordenó: (i) el pago de los títulos judiciales; (ii) la terminación del proceso por pago total; (iii) se ordenó a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, quedando claro para este Seccional, que en el transcurso de estas diligencias, el Despacho Judicial procedió a adoptar la decisión que en derecho corresponde, lo que significa que el supuesto de hecho por el que se requirió a la funcionaria se encuentra hoy superado.

Ahora bien se advierte que el trámite que la funcionaria judicial le imparte a los procesos que son puestos bajo su conocimiento, está sujeto al sistema de turnos que emplea el despacho como lo señala la ley.

De esa manera, al valorar lo anotado, encuentra esta seccional que el proceso de la referencia pasó al Despacho en el turno que le correspondía, de acuerdo al orden de presentación de la solicitud y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el juzgado, razón por la cual, no hay lugar a considerar que la servidora judicial haya incurrido en conductas dolosas o gravemente culposas que revelen el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, pues su proceder responde al sistema que ha implementado el Despacho para tramitar y evacuar los procesos máxime que se profirió proveído de data 13 de febrero de 2023, actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez convocada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1°.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora YESSICA MARIA ANGEL MORALES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

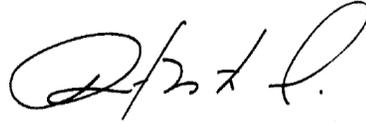
diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos